

23/02/2021

RECURSO REPOSICION

Señores

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E. S. D.

Referencia:

Radicado: **No. 2010-0047**
Clase de Proceso: **REIVINDICATORIO**
Demandantes: **JHON MORIS ÑUSTES ANDRADE**
Demandado: **HORACIO SANTIESTEBAN y otros**
R.I. 2626

Como apoderado del señor José Rigoberto Rojas Aldana, interpongo recurso de reposición en los siguientes términos:

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Se trata del auto calendado del 18 de febrero de 2021 por medio del cual su despacho ordenó dar cumplimiento inmediato a lo ordenado mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020 por medio del cual se había ordenado librar nuevo despacho comisorio para efectuar la entrega del inmueble objeto de reivindicación.

FINALIDAD DEL RECURSO – PETICIONES

Pretendo y solicito que su señoría revoque la decisión adoptada y en su lugar se abstenga de librar el despacho comisorio ordenado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El juzgado se equivoca al considerar que no existe certeza de que la venta efectuada por el demandante corresponda a la totalidad del inmueble objeto de reivindicación.

Eso porque de acuerdo con la prueba documental aportada claramente se evidencia que el predio de la venta se trata del mismo predio que fue objeto de reivindicación, pues el predio de la venta corresponde a un predio con un

área de 1200 metros cuadrados, ubicado en la carrera 13 No. 23-15 del Municipio de Villanueva, al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria de No. 470-3321 y cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura Pública No. 21 del 28 de enero de 2000 de la Notaria 2 de Yopal, descripción que guarda completa identidad con el predio que fue objeto de reivindicación.

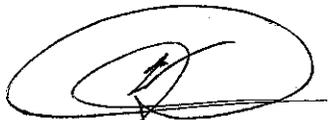
Y en esa medida, no hay duda en que la venta incluyó tanto la parte ya entregada al demandante como la que se encuentra pendiente, pues el área de 72.51 metros cuadrados -pendiente de entrega- forma parte del lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-3321 el cual tiene un área general de 1.200 m².

De lo anterior surge como evidente que el demandante tenía en su poder el predio, así declaró y así consta en la escritura que formalizó la venta.

Desde esa perspectiva es que consideramos e insistimos en que decisión adoptada resulta innecesaria porque el demandante ya declaró haber tenido en su poder la totalidad del predio y bajo dicho entendimiento no habría necesidad de desgastar el aparato judicial para cumplir con un formalismo a sabiendas que existe prueba respecto de la tenencia del predio reivindicado por parte del demandante.

Por lo brevemente expuesto le solicito revoque la decisión impugnada.

Atentamente,



GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C. C. No. 80.414.977 de Bogotá.
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E. S. D.

Referencia:

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Radicación: 85 162 31 89 001 2018-0080-01

Demandante: PORTES DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN -PARCIAL- CONTRA EL AUTO INTER 0116 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021 Y SOLICITUD ALTERNATIVA

LEONARDO ANDRÉS SANJUÁN MANOSALVA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.410.397 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 208.844 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante; me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN -PARCIAL- CONTRA EL AUTO INTER 0116 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021 Y SOLICITUD ALTERNATIVA**, proferido por este Despacho, conforme los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO

1. En el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, se adelanta un proceso ejecutivo en contra del acá demandado y otro, identificado con el número de radicado 2019-00206.
2. En tal actuación, se decretó el embargo de remanentes del actual proceso, conforme lo dispuesto por el artículo 466 del C.G. del P.
3. Dicho embargo de remanentes, se comunicó por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá a este Despacho, mediante Oficio 876 del 29 de julio de 2019.
4. Este Despacho, recibió el oficio en mención y ordenó el embargo de los remanentes decretado y a que se ha hecho referencia, mediante Auto Inter 885 del 29 de agosto de 2019, Ordinal CUARTO, que dispone, en el aparte referido, lo siguiente:

CUARTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso de restitución de inmueble que se tramita en este despacho bajo radicado No. 2018 – 0080 donde obra como demandado el señor FABIO MENDEZ ALMONACID a favor del proceso ejecutivo No. 2019 – 00206 que se tramita en el Juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá. Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP, e infórmese al juzgado en mención.

5. El Artículo 466 del C.G. del P., referido, indica, en su quinto inciso, lo siguiente:

(...)

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

(...)

6. Las partes, en diligencia adelantada el 25 de enero de 2021, llegaron a un acuerdo conciliatorio con relación a las obligaciones a cargo del demandado/ejecutado, en el que acordaron transigir tales obligaciones a un valor inferior y que se le entregaría al demandante/ejecutante, como parte de pago, dos títulos de depósito judicial por un valor conjunto de **Cuatrocientos ochenta y cinco millones cuatrocientos trece mil cuatrocientos treinta pesos (\$485.413.430,00) M/CTE.**, que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho, producto de la venta de unos semovientes secuestrados en la presente actuación y una suma adicional a cargo del demandado/ejecutado de **Setenta Millones de Pesos (\$70.000.000,00) M/CTE.**, para ser entregada en un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de la audiencia. Dicho acuerdo, fue aprobado por este Despacho.
7. Este Despacho, Mediante Auto Inter 0116 del 18 de febrero de 2021, por solicitud del 12 de febrero de 2021 del apoderado de la parte demandada/ejecutada, ordenó la terminación de la presente actuación, por haber las partes llegado al mencionado acuerdo conciliatorio y, adicionalmente, ordenó que se cancelasen las medidas cautelares respectivas, en su Ordinal **SEGUNDO**.
8. Al respecto, es preciso traer a colación lo que dispone EL Artículo 466 del C.G. del P. citado con relación al embargo de los remanentes y el caso de su levantamiento, para que este Despacho, tenga en cuenta tal hecho y proceda, con relación al bien inmueble acá embargado (identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20467187), efectuar la comunicación al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá – Norte, indicando que el Embargo continuará vigente, en el Proceso Radicado 2019-00206, adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, así como realizar la remisión de las copias de lo que se contiene en este Despacho con relación a tal embargo, como indica la ley.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN (SOLICITUD PRINCIPAL)

1. De acuerdo con lo referido y fundamentado en el acápite anterior, me permito interponer Recurso de Reposición y, en subsidio, de Apelación -parcial- en contra del Auto Inter 0116 del 18 de febrero de 2021, específicamente de su Ordinal Segundo, para que este Despacho ordene que se tenga en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, dentro del Proceso Radicado 2019-00206, y dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G. del P. con relación de las medidas cautelares acá practicadas y aún vigentes, efectuando, principalmente, la comunicación al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá – Norte, con relación al inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20467187,

indicando que el Embargo continuará vigente, en el Proceso Radicado 2019-00206, adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, así como realizar la remisión de las copias de lo que se contiene en este Despacho con relación a tales embargos vigentes, conforme lo indica la ley.

2. Lo acá solicitado, no interrumpe lo ordenado por este Despacho con relación a la expedición de los títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante/ejecutante, por lo que me permito solicitar amablemente a este Despacho que proceda a realizar la expedición y entrega de dichos títulos conforme lo ordenado.

III. SOLICITUD ALTERNATIVA

El suscrito, encuentra que el Auto Inter 0116 del 18 de febrero de 2021 no contiene en sí mismo un yerro jurídico propiamente dicho, sino que se abstiene de mencionar el embargo de remanentes que se ha referido en este escrito, así como el proceso que debe surtir con relación al mismo, lo que constituye la falta de que adolece la providencia.

No obstante, lo que motiva la interposición del presente recurso es evidenciar tal carencia, no tanto con la intención de que este Despacho tenga que modificar la decisión de fondo adoptada en tal providencia, sino, para que se tenga en cuenta que existe tal embargo de remanentes y que debe surtir un procedimiento con relación al mismo. Por lo anterior y de forma alternativa a la solicitud del anterior acápite, si este Despacho considera que la ausencia de referencia expresa en el Auto Inter 0116 del 18 de febrero de 2021 al embargo de remanentes no contradice las actuaciones que deben surtir con relación al mismo y manifiesta que se le dará el trámite respectivo en aplicación del artículo 466 del C.G. del P., no habrá ilegalidad que reprochar de la mencionada providencia y puede tomar por desistido el presente recurso y dársele trámite como una solicitud, toda vez que este escrito apunta exclusivamente a señalar que debe tenerse en cuenta el tan mencionado embargo de remanentes y darle aplicación al trámite que corresponde contenido en la norma y que acá se ha indicado.

Se realiza esta solicitud alternativa, en aplicación del principio de economía procesal y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 318 del C.G. del P., sobretodo, para que no se genere un desgaste innecesario a la administración de justicia al darle trámite al recurso planteado en doble instancia, cuando en realidad el Despacho va a tener en cuenta lo que acá se pone de presente, sin necesidad de revocar el Auto referido.

IV. CONSIDERACIÓN ADICIONAL

Con relación a la solicitud que efectuó mediante memorial el apoderado de la parte demandada/ejecutada, el 12 de febrero de 2021, conforme indica este Despacho en el Auto Inter 0116 del 18 de febrero de 2021, es preciso indicar que tal solicitud no fue puesta en conocimiento del suscrito, apoderado de la parte demandante/ejecutante, y que se presume su contenido, únicamente por lo que manifiesta el Despacho en dicha providencia.

Tal hecho se trae a colación en este momento, teniendo en cuenta lo que indica el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se*

exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

(...)

De acuerdo con lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados, remitir a la contraparte los memoriales que hagan llegar al proceso, deber que resulta aplicable en este caso, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada/ejecutada, conoce la dirección de correo electrónico del suscrito, por habernos cruzado comunicaciones previamente y no está exceptuada la remisión de dicho correo por la naturaleza de tal información (no es una solicitud de medida cautelar). Así mismo, es también aplicable y quizá recobra más importancia su cumplimiento, teniendo en cuenta que todavía nos encontramos bajo medidas originadas por la Pandemia de COVID-19, por lo que deben utilizarse dichos canales para poner en conocimiento de los extremos procesales de las actuaciones, generando más agilidad y mejor cumplimiento de las garantías respectivas.

No resulta inocuo en este caso el incumplimiento del deber que acá se menciona, pues, de haberse dado cumplimiento al mismo, de la forma que corresponde según la ley, el suscrito habría comunicado inmediatamente y mediante memorial, lo que tuvo que hacer acá mediante recurso, con lo que este Despacho habría tenido el conocimiento de lo acá indicado a fin de no ser necesario que se realicen actuaciones posteriores como la que se deriva de lo solicitado en el presente documento.

Por último, se remite el presente documento sin anexos, por obrar todos los documentos referidos en el expediente.

Atentamente,



LEONARDO ANDRÉS SANJUÁN MANOSALVA

C.C. 1.032.410.397 de Bogotá D.C.

T.P. 208.844 del C. S. de la Judicatura.